

Desarrollo Sostenible



Colaboración de

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello, las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe).

Andalucía: Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (BOJA 10/04/2007)

La Ley 2/2007 tiene como finalidad el fomento del uso de las energías renovables, promoción del ahorro y la eficiencia energética, desde su producción hasta su consumo, así como ordenar la utilización racional de los recursos energéticos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

bajo el principio de solidaridad colectiva en el uso de la energía.

Asimismo, la norma tiene como finalidad última conseguir un sistema energético sostenible de calidad.

En el Artículo 4 de la ley se determina la primacía de las energías renovables frente a las convencionales. Este hecho deberá quedar reflejado en la planificación energética y tendrá incidencia en la ordenación del territorio.

Además, al objeto de garantizar las energías renovables para la obtención de energía final, se declara de utilidad pública o de interés social, a efectos de expropiación forzosa y de imposición y ejercicio de servidumbres, el aprovechamiento de los bienes y derechos necesarios para su generación, transporte, distribución y aprovechamiento.

Las medidas de incentivación que contempla la ley serán de carácter económico, financiero, tributario y honorífico.

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética, potenciando el desarrollo industrial y la colaboración entre las empresas del sector y los agentes del sistema andaluz del Conocimiento.

Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará y fomentará la formación en materia de energías renovables y ahorro y eficien-

cia energética en todos los niveles del sistema educativo andaluz y en la formación profesional ocupacional.

La Consejería competente en materia de energía elaborará un Programa de Fomento de las Energías Renovables, que tendrá en cuenta los condicionantes territoriales, ambientales, culturales, urbanísticos y de infraestructuras establecidos en otras planificaciones.

En el Artículo 14 relativo a las energías renovables en edificios e instalaciones de uso y servicio público, se determina que los edificios e instalaciones propiedad de la Junta de Andalucía y sus Organismos autónomos, deberán incorporar instalaciones solares, pudiendo ser complementadas o sustituidas con cualquier otra instalación de aprovechamiento de energía renovable de cogeneración o de aprovechamiento de calores residuales.

En cuanto a las medidas de promoción de la energía solar que contempla el Artículo 16 de la norma, se recogen las siguientes:

- Los edificios de nueva construcción y las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios según se define en el Artículo 2.2.b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, deberán incorporar instalaciones solares térmicas de agua caliente utilizando preferentemente como energía auxiliar de apoyo el gas, pu-

diendo ser complementadas o sustituidas por cualquier otra instalación de aprovechamiento de energía renovable, de cogeneración o de aprovechamiento de calores residuales. Se determinarán reglamentariamente los requisitos exigibles y sus excepciones.

- Se deberán incorporar sistemas de captación y transformación de energía solar por procedimientos fotovoltaicos en aquellos edificios y para aquellos usos y superficies construidas que reglamentariamente se establezcan.

En el Título II de la Ley se regula el ahorro y la eficiencia energética, comenzando con el mandato que se realiza a los poderes públicos de establecer los instrumentos jurídicos necesarios para su impulso. Se introducen una serie de medidas con la finalidad de fomentar el ahorro y la eficiencia energética en general. También resulta novedosa la creación del Certificado Energético, obligatorio a partir de un determinado nivel de consumo de energía, que será posteriormente desarrollado según el sector de actividad al que se aplique.

En el Título III se prevén alternativas para introducir los principios de cooperación en el sistema de Administraciones Públicas, descentralización dinámica y colaboración social en la gestión de los recursos energéticos, que posibiliten la participación, contemplándose asimismo la existencia de entidades colaboradoras públicas y privadas. Dentro de este título se pretende, además, intensificar las medidas de coordinación y agilización de los procedimientos.

Castilla La Mancha: Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental (DOCM 20/03/2007)

El objeto de la Ley 4/2007 es establecer la regulación de la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos y la Evaluación Ambiental de los Planes y Programas, públicos o privados, al objeto de prevenir, evitar o aminorar sus efectos negativos sobre el medio ambiente y permitir al Órgano administrativo que los tenga que autorizar el conocimiento de sus repercusiones ambientales.

Las actividades a las que será aplicable la Evaluación de Impacto Ambiental serán:

- Los proyectos, públicos o privados consistentes en la realización de las obras, construcciones, instalaciones o cualquiera otra actividad comprendida en el Anexo I.

- Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, construcciones, instalaciones o cualquiera otra actividad comprendida en el Anexo II, así como cualquier proyecto no incluido en el Anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En el Título II de la norma se recoge el procedimiento aplicable a la Evaluación de Impacto Ambiental.

El procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud y documentación ante el Órgano con competencia sustantiva, el cual, los enviará al Órgano ambiental al objeto de realizar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental.

La persona que proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el Anexo I de esta ley, acompañará a su solicitud un documento comprensivo del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

Además, a la documentación aportada, acompañará a su solicitud un documento ambiental del proyecto.

El Estudio del Impacto Ambiental deberá evaluar un conjunto de alternativas lo suficientemente amplio como para permitir determinar razonablemente la opción de menor impacto ambiental global, incluyendo la alternativa «sin proyecto».

Las alternativas planteadas deben ser técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa «sin proyecto», que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del mismo.

El Órgano ambiental de la Comunidad Autónoma redactará y comuni-

cará la declaración del impacto ambiental al Órgano sustantivo en el plazo de un mes.

La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la realización de un proyecto y, en el caso que determine su viabilidad ambiental, fijará las condiciones en que deba realizarse, así como las situaciones en las que la acumulación de acciones sobre el mismo territorio, pueda ocasionar un daño irreparable sobre el medio ambiente, estableciendo las medidas adecuadas y necesarias para prevenir, reducir o compensar los efectos ambientales negativos que el proyecto pueda causar en el ámbito territorial de realización del mismo o en otro necesitado.

En el supuesto de que un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendido por el Órgano sustantivo, por sí o a requerimiento del Órgano ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.

En el Título II de la norma autonómica se regula la Evaluación Ambiental de planes y programas, y finalmente un Título IV donde se regula el régimen de infracciones y sanciones.

Asimismo, la ley contiene cinco anexos en los que se relacionan los proyectos que deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental (Anexo I), los que deberán someterse a Evaluación cuando así lo decida el Órgano ambiental en cada caso (Anexo II), de acuerdo con los criterios reflejados en el anexo III. En el Anexo IV se determina el contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental y en el Anexo V, los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente de planes y programas.

Illes Balears: Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears (BOIB 24/03/2007)

La presente Ley regula las medidas necesarias para prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta

pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

La norma balear establece la obligación de adoptar medidas necesarias para:

a) Promover la investigación en técnicas de medida, análisis, evaluación y minimización del ruido.

b) Controlar, a través de las correspondientes certificaciones técnicas, la implantación de los aislamientos acústicos necesarios para conseguir niveles de emisión y de inmisión sonora admisibles.

c) Elaborar y aplicar una planificación racional que tenga por objeto la ordenación acústica del ámbito territorial correspondiente al municipio, que distinga las áreas que requieren una especial protección, por la sensibilidad acústica de los usos que en ellas se desarrollan, de aquellas otras que están sujetas a una mayor intensidad sonora por las actividades que en las mismas se desarrollan.

d) Facilitar información sobre las consecuencias del ruido sobre la salud de las personas y sobre los usos y las prácticas cotidianas que permiten disminuir los niveles acústicos.

e) Elaborar y desarrollar programas de formación y educación ambiental dirigidos a la ciudadanía en general y a los agentes sobre los que tiene mayor incidencia la contaminación acústica.

f) Abrir vías de diálogo y participación entre las administraciones públicas, los agentes económicos y sociales y la ciudadanía, tendentes a la minimización del ruido.

g) Desarrollar diferentes instrumentos destinados a fomentar la implantación en las empresas de programas, procedimientos y tecnologías destinados a la prevención, la reducción y el control de las emisiones sonoras.

h) Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la legislación específica, a fin de garantizar una buena calidad acústica de los espacios naturales protegidos de la Comunidad autónoma de las Illes Balears.

En el Título II se fija la valoración de ruidos y vibraciones y los niveles de perturbación.

En el Título III se regulan los planes acústicos de acción municipal, en los que se integra uno de los elementos relevantes, como son, los mapas de ruido.

La finalidad de los mapas consiste en describir de manera precisa el estado acústico del municipio para poder adoptar las medidas necesarias para conseguir minimizar el impacto acústico generado por las diversas actividades. Asimismo, se regula en esta ley el procedimiento legal para declarar las zonas de protección acústica especial y las zonas de situación de instrumentos tan importantes como los mapas de ruido. También se contempla, la declaración de zonas naturales protegidas acústicamente, como son las reservas de sonidos de origen natural.

En el Título IV se regulan los múltiples aspectos de intervención administrativa, con la finalidad de prevenir la contaminación acústica y se prevén desde medidas de fomento y condiciones en las licencias o autorizaciones, hasta medidas que pueden incorporarse en la contratación administrativa. En este apartado cabe destacar las siguientes medidas o aspectos de prevención:

- Las actividades que deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental requieren para su autorización la presentación de un estudio acústico.

- Las infraestructuras consideradas como emisores acústicos que, por sus peculiaridades técnicas o de explotación, no pueden ajustarse a los valores límite o a las normas de protección que se hayan establecido al amparo de esta ley, pueden autorizarse excepcionalmente, a falta de alternativas técnicas y económicamente viables, cuando su interés público así lo justifique.

- Las Administraciones Públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el uso de maquinaria, equipos y pavimentos de baja emisión acústica, especialmente al contratar las obras y los suministros, en particular en el marco de la contratación pública.

- Las Administraciones públicas competentes vigilarán que en las áreas acústicas delimitadas en cada momento, no se superen los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Además, sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, la administración competente puede establecer, en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas y los titulares de los correspondientes emisores acústicos, deben informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación a la Administración competente.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los Consejos insulares y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, en función de las disponibilidades presupuestarias, las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas, para el fomento de la prevención de la contaminación acústica así como para promover programas, procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica tanto en la fuente como en los receptores.

No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a usos sanitarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos que componen la edificación y sus instalaciones para el cumplimiento de las determinaciones de esta ley son las del Código Técnico de la Edificación que prevé la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Los titulares de las actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios están obligados a adoptar las medidas necesarias de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico para cumplir, en cada caso, las prescripciones establecidas en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

En actividades con música, entretenimiento y ocio, el aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales cerrados deberá observar lo dispuesto por la presente ley y por su normativa de desarrollo. Los niveles de emisión teóricos previstos por el cálculo del aislamiento se definirán reglamentariamente teniendo en cuenta sus características funcionales y considerando, en todo caso, la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

En la Unión Europea

Comunicación, de la Comisión al Consejo y al Parlamento, interpretativa sobre residuos y subproductos (COM 21.02.2007)

Los objetos o sustancias que se definen como *residuos* están sujetos a la legislación comunitaria en la materia con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

En general, está claro lo que es residuo y lo que no lo es. No obstante, han surgido algunos problemas en relación con la interpretación de esta definición.

Para mejorar la seguridad jurídica de la legislación en materia de residuos y facilitar la comprensión y aplicación de la definición de estos últimos, la presente Comunicación pretende, por un lado, orientar a las autoridades competentes al decidir, caso por caso, si un material determinado es o no residuo y por otro, informar a los operadores económicos sobre la manera en que deben adoptarse estas decisiones. La Comunicación también ayuda a armonizar la interpretación de estas disposiciones en la Unión Europea.

La evolución de la jurisprudencia y la relativa ausencia de claridad jurídica han complicado en algunos casos la aplicación de la definición de residuo, tanto para las autoridades competentes como para los operadores económicos.

La Comisión ha considerado que, para garantizar la seguridad jurídica, unas directrices resultan más adecuadas que la inclusión de una definición de subproducto en la Directiva marco sobre residuos.

Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la definición de residuo debe interpretarse en sentido amplio para ser coherente con los objetivos de la Directiva 2006/12/CE y con el artículo 174.2 del Tratado CE, que establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado. La definición de residuo que figura en la Directiva 2006/12/CE hace referencia a su Anexo 1 y a la lista europea de residuos de la Decisión 2000/532/CE de la Comisión.

El Tribunal de Justicia ha subrayado en diversas ocasiones que el hecho de que un material sea o no residuo depende de circunstancias específicas y que, por tanto, la autoridad competente debe adoptar su decisión caso por caso.

El Tribunal de Justicia ha señalado que, incluso en el caso de que un material se considere residuo de producción, no es necesariamente residuo. Las características del material en términos de su idoneidad para una reutilización económica pueden implicar que no debería considerarse residuo.

En su jurisprudencia reciente, el Tribunal de Justicia ha establecido tres criterios para comprobar si un residuo de producción puede considerarse subproducto. El Tribunal declaró que si la reutilización del material no sólo es posible, sino segura, sin transformación previa y sin solución de continuidad del proceso de producción, dicho material no constituye residuo. Estas condiciones son acumulativas, es decir, deben cumplirse todas. Además de estos crite-

rios, el Tribunal ha indicado que la utilización prevista del subproducto debe también ser legal: el subproducto no puede ser un material del que el fabricante esté obligado a desprenderse o cuya utilización prevista esté prohibida por la legislación comunitaria o nacional.

En el Anexo II de la comunicación se recoge un árbol de decisión para

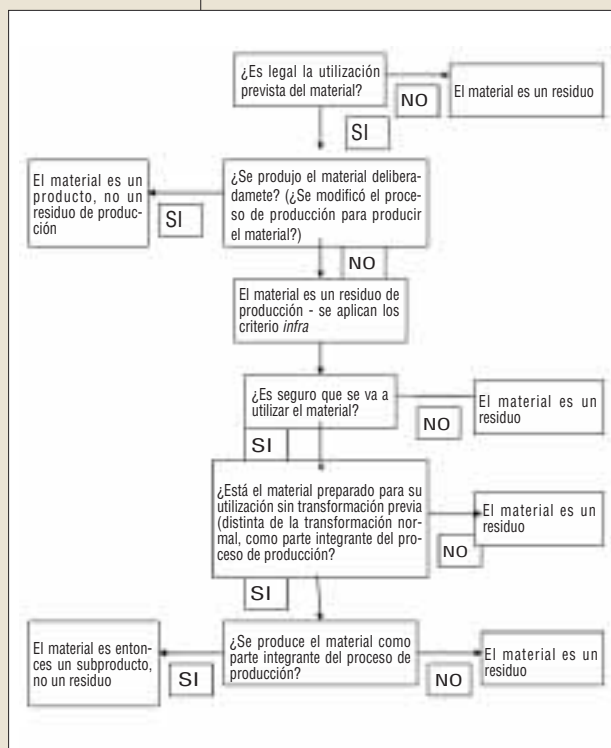


Figura. 1

poder determinar si es residuo o subproducto (Figura 1).

2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico dyna@revistadyna.com de la revista o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección. ■